

Expediente: PAOT-2025-2540-SPA-1750

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 9 1 4 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2540-SPA-1750** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *LLEGÓ LA SEÑORA (...) Y SU HIJO (...) A DESTRUIR UN ESPACIO QUE ESTABA EN VÍA PÚBLICA (...) UN ÁREA VERDE (...) ESTAS PERSONAS (...) LLEGARON A DESTRUIR LAS PLANTAS (...) QUE ESTABAN EN EL JARDÍN (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en Avenida Belisario Domínguez número 40, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco]* (...).

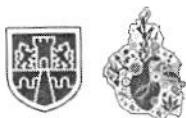
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde ubicada en la vía pública frente al inmueble localizado en Avenida Belisario Domínguez número 40, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define a las áreas verdes como: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 113 de la citada Ley, establece que para quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la ausencia de plantas ornamentales en el área verde objeto de denuncia; por lo anterior, el personal actuante acudió al domicilio de la persona señalada como presunta responsable, explicando el motivo y alcance de la visita, quien se negó a recibir el oficio correspondiente, por lo que fue notificado dejándolo pegado en el acceso principal de la vivienda.

Bajo esta tesis, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados manifestó mediante correo electrónico encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría y resolver la problemática que motivó la denuncia; por lo cual, adquirió el compromiso de restaurar el área verde objeto de investigación. Posteriormente, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados proporcionó evidencia fotográfica donde hace constar la plantación de diversas plantas ornamentales en el área verde objeto de investigación, como medida de compensación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de área verde.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el retiro de cubierta vegetal (plantas ornamentales) en un área verde ubicada en la vía pública frente al inmueble localizado en Avenida Belisario Domínguez número 40, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.
- La persona responsable de los hechos motivo de denuncia, manifestó mediante correo electrónico encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría y resolver la problemática que motivó la denuncia; por lo cual, adquirió el compromiso de restaurar el área verde objeto de investigación, realizando la plantación de diversas plantas ornamentales en el área verde objeto de investigación, como medida de compensación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
KCH/AEO